

16.ABR.2013

8169

**OFICIO ORDINARIO N°**

- ANT.:** 1- Nota Interna N° CON/DSTS-75 de fecha 10 de abril de 2013, de la División control de Instituciones de esta Superintendencia.  
2- Nota Interna N° FIS-221 de fecha 3 de marzo de 2013, de la Fiscalía de esta Superintendencia.  
3- Su Consulta CW-ATE-13-3795 de fecha 15 de marzo de 2013.

**MAT.:** Informa acerca de procedimiento de traslado de bases de datos que efectúa una AFP a otro país.

**DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES**

**A:** [REDACTED]

Se ha recibido en esta Superintendencia la consulta que efectuara a través de nuestro sitio web, en la que solicita se le informe respecto de las normas legales que regulan un traslado de una base de datos y/o su sistema de procesamiento de datos referidos a afiliados de una AFP cuyo servidor se encuentra en Chile, a otro país. Solicita que se le informe además, si un proceso de traslado de dichos datos requiere de una aprobación de este Organismo Fiscalizador y de ser así, cuál es el procedimiento para tales efectos.

Por último, solicita se le informe si es obligación de la AFP, mantener en el país, un respaldo del sistema informático que permita recuperar la información contenida en la bases de datos de que se trate.

Al respecto se debe señalar que de acuerdo con las modificaciones introducidas al artículo 23 del D.L. N° 3.500, de 1980, entre otras, por la letra d) del N° 17 del artículo 91 de la Ley 20.255, las AFP pueden subcontratar con entidades públicas o privadas, la prestación de servicios relacionados con su giro, los cuales comprenderán las funciones de administración de cuentas individuales, la administración de carteras de los recursos que componen los Fondos de Pensiones conforme con el artículo 23 bis de este mismo texto legal, los servicios de información y atención de consultas referidas al funcionamiento del Sistema de Pensiones, la recepción de las solicitudes de pensión y su remisión a la Administradora para el trámite correspondiente, y la recepción y transmisión de la información a que se refieren las letras a) y e) del inciso octavo del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500. Así también, este mismo artículo señala que los contratos que celebren las Administradoras de Fondos de Pensiones para la prestación de servicios relacionados con el giro, deberán ceñirse a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, la cual corresponde a las instrucciones contenidas en la Letra A del Título V del Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

En el número 6 del Capítulo IV de la Letra A del Título V del Libro V, se dispone lo siguiente: "*Si una Administradora decide mantener fuera del país el centro de procesamiento de datos con el cual desarrolla las funciones críticas del negocio deberá contar con la autorización de su Directorio, debiendo*

informar, dicha decisión, a esta Superintendencia, para su aprobación, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo, junto con un informe detallado del servicio a subcontratar".

Por otra parte, el número 2 del Capítulo III de la Letra A del Título V del Libro V del Compendio de Normas, señala que: "Las Administradoras son legalmente responsables por las funciones, servicios o actividades que subcontraten, debiendo ejercer un control permanente sobre ellas. Dichas funciones, servicios o actividades deberán cumplir con los mismos estándares de calidad exigidos a las Administradoras. El hecho que las funciones sean ejecutadas por un prestador de servicios, no delimitará la responsabilidad de la Administradora respecto de las obligaciones que el D.L. N° 3.500 y la normativa legal y reglamentaria que le sea aplicable, le imponen respecto de los afiliados y esta Superintendencia". Del mismo modo, el número 3 del mismo Capítulo refuerza lo ya señalado, en orden a precisar que la responsabilidad de controlar las funciones que se deleguen es de la Administradora que encarga el servicio.

Ahora bien, en aquellos que se refiere a servicios críticos, el número 7 del Capítulo III señala que: "Para el caso de los servicios críticos y específicos la Administradora o el proveedor del servicio deberá contar con planes de contingencia, así como con planes de recuperación de desastres, determinados en forma prudencial según el tamaño y complejidad del servicio, que permitan mantener la continuidad del servicio subcontratado y reestablecerlo en el menor tiempo posible. Ambos planes deben estar documentados, comunicados, probados y deben actualizarse con una frecuencia mínima de un año. Si los planes de contingencia y recuperación de desastres son de responsabilidad del proveedor, para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, la Administradora podrá requerir a aquel que certifique que dichos planes se encuentran documentados y probados".

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, si una AFP pretende externalizar el almacenamiento de información previsional (data Center) con un proveedor que se encuentra fuera del territorio nacional, deberá contar con la autorización de su Directorio y de esta Superintendencia. La aprobación por parte de este Organismo Fiscalizador está supeditada a la información proporcionada por la AFP y a la complejidad de la operación, debiendo siempre cumplir con las instrucciones contenidas en las normas que regulan la materia y contar con procedimientos de control suficientes que permitan asegurar la disponibilidad, integridad y confidencialidad de los datos.

Saluda atentamente a usted,

  
SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI  
Superintendente de Pensiones



MLS/mls

Distribución:

- [Redacted]
- Gabinete Superintendente
- Sr. Jefe División Control de Instituciones
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo